



Bogotá D.C., 03 SEP 2019

**REFERENCIA:**

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-010-2015-00347-00  
**EJECUTANTE:** LUIS ANDRUGAL CRUZ CASTAÑO  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

El señor LUIS ANDRUGAL CRUZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden pago en su favor.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia de 22 de enero de 2009<sup>1</sup>, proferida por este Despacho Judicial, se ordenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidar la pensión de jubilación de la cual es titular Luis Andrugal Cruz Castaño teniendo en cuenta el 75% del ingreso base de asignación mensual más elevada del último año de servicios, comprendido entre el 18 de junio de 2000 y el 18 de junio de 2001, la cual se determinara teniendo en cuenta los factores de asignación básica mensual, el subsidio mensual de alimentación, el transporte mensual especial, más las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y bonificación por servicios prestados; decisión que fue confirmada por medio de sentencia de segunda instancia de 16 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D".<sup>2</sup>

Con el escrito de ejecución fue allegada copia de las sentencias referidas<sup>3</sup> las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas<sup>4</sup>.

Por parte de la entidad ejecutada fueron allegadas i) Resolución No. PAP 053072 de 17 de mayo de 2011<sup>5</sup> por medio de la cual CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL pretende dar cumplimiento a los fallos judiciales ya referidos ii) Resolución No. UGM 006248 de 01 de septiembre de 2011 por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL le aumenta la cuantía pensional a Luis Andrugal Cruz Castaño<sup>6</sup> iii) hoja de liquidación de la Resolución No. 53072 de 17 de mayo de 2011<sup>7</sup> iv) hoja de liquidación de la Resolución No. 6248 de 01 de septiembre de 2011<sup>8</sup>

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

<sup>1</sup> Folios 2 a 23

<sup>2</sup> Folios 24 a 37

<sup>3</sup> Folio 2 a 37

<sup>4</sup> Folio 183 cuaderno ordinario No. 25000232500020050310102

<sup>5</sup> Folio 56 a 58

<sup>6</sup> Folio 54 y 55

<sup>7</sup> Folio 90 y 91

<sup>8</sup> Folio 93



- 1- Por valor de once millones quinientos ochenta y seis mil ciento noventa pesos con veinte centavos (\$11.586.190.20) por concepto de saldo de capital.
- 2- Por valor de ocho millones doscientos setenta y dos mil setecientos sesenta pesos (\$8.272.760) por concepto de intereses moratorios generados sobre la suma de capital adeudada, desde el 25 de noviembre de 2011 hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- 3- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado desde la fecha de presentación de solicitud de ejecución hasta que se haga efectivo el cumplimiento.

### CONSIDERACIONES

El artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte el numeral 7º del artículo 155 del mismo ordenamiento, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; a su vez el artículo 298 del mismo estatuto, indica que el juez que profiera la sentencia, será el que ordene su cumplimiento.

Sin embargo la mencionada Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, razón por la cual por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, por ser en ellas donde se establece lo relativo al trámite de dichos procesos.

### TITULO EJECUTIVO

Para estudiar las condiciones de que deben gozar los títulos ejecutivos el despacho considera pertinente citar la sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional que al respecto señala:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00347-00

*que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

*Ahora bien, teniendo en cuenta las fechas de las providencias cuya ejecución se pretende debemos remitirnos al Código Contencioso Administrativo a efectos de determinar la exigibilidad de la obligación (artículos 177 y 136), así entonces se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituye título ejecutivo según lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de LUIS ANDRUGAL CRUZ CASTAÑO por un capital adeudado y sus correspondientes intereses moratorios, generados por el no cumplimiento total de la orden impartida en sentencias de 22 de enero de 2009 y 16 de julio del mismo año, ya referidas.*

*Lo anterior se evidencia una vez revisada la certificación de salarios devengados por Luis Andrugal Cruz Castaño entre junio de 2000 y junio de 2001 y que es visible a folios 11 y 12 del cuaderno ordinario No. 250002325000200503101-02, esto comparado con la liquidación efectuada en Resolución No. UGM 006248 de 01 de septiembre de 2011 y analizada la parte resolutive de la sentencia de 22 de enero de 2009 la cual sirve de título ejecutivo y a la letra señala entre otras cosas que:*

*"Reliquidar la pensión de jubilación del accionante, tomando como ingreso base la asignación mensual más elevada del último año de servicios, esto es del 18 de junio de 2000 al 18 de junio de 2001, la cual se determinara teniendo en cuenta los siguientes factores: la asignación mensual básica, el subsidio mensual de alimentación, el transporte mensual especial, más las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y bonificación por servicios prestados devengados en esos periodo. Y a ese monto se le debe aplicar el 75% para establecer la mesada pensional a partir del 19 de junio de 2001."*

*Así las cosas se evidencia que los valores tenidos en cuenta en la Resolución No. UGM 006248 en lo que respecta a la bonificación por servicios prestados, a la prima de navidad y a la prima de servicios están por debajo de lo ordenado en los fallos judiciales.*

*Explicado lo anterior y de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso se tiene que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que se observa una diferencia entre los valores tenidos en cuenta y los que realmente debieron aplicarse en la reliquidación pensional realizada a favor de Luis Andrugal Cruz Castaño en cumplimiento de fallo judicial, se librara mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado del ejecutante (sin perjuicio de que el valor cuya pago se ordena pueda ser modificado en etapa posterior) por las siguientes sumas:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00347-00

- 1- Once millones quinientos ochenta y seis mil ciento noventa pesos con veinte centavos (\$11.586.190.20) por concepto de saldo de capital.
- 2- Ocho millones doscientos setenta y dos mil setecientos sesenta pesos (\$8.272.760) por concepto de intereses moratorios generados sobre la suma de capital adeudada, desde el 25 de noviembre de 2011 hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- 3- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado desde la fecha de presentación de solicitud de ejecución hasta que se haga efectivo el cumplimiento.

En mérito de lo expuesto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que de efectivo cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 22 de enero de 2009 proferida por este Juzgado y confirmada por sentencia de segunda instancia de 16 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS ANDRUGAL CRUZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.924.463 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la suma de:

- 1- Once millones quinientos ochenta y seis mil ciento noventa pesos con veinte centavos (\$11.586.190.20) por concepto de saldo de capital.
- 2- Ocho millones doscientos setenta y dos mil setecientos sesenta pesos (\$8.272.760) por concepto de intereses moratorios generados sobre la suma de capital adeudada, desde el 25 de noviembre de 2011 hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- 3- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado desde la fecha de presentación de solicitud de ejecución hasta que se haga efectivo el cumplimiento.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Sección Segunda  
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00347-00

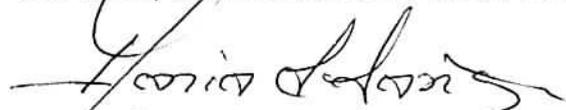
presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.**

**CUARTO:** Se reconoce a Víctor Manuel Rivera Jiménez con cédula de ciudadanía No. 19.491.010 y Tarjeta Profesional No. 70.028 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante, según poder que obra a folio 1 del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

L.P.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N.º <u>99</u> De Hoy <u>17 DE JULIO 2018</u> ALAS <u>8:00</u> PM
 Alejandro Guevara Barrera SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00567-00

Bogotá D.C., 03 SEP 2019

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:**

**11001-33-35-010-2015-00567-00**

**DEMANDANTE:**

**VIVIANA MARÍA CARDONA JIMÉNEZ**

**DEMANDADO:**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En providencia de 29 de mayo de la presente anualidad, este Juzgado procedió a fijar fecha para audiencia inicial el día veintiséis (26) de agosto de 2019 a las 10:00 a.m, sin embargo la misma no fue llevada a cabo habida cuenta que a la titular del Despacho le fue otorgada licencia de luto entre el 26 y el 30 de agosto de 2019.

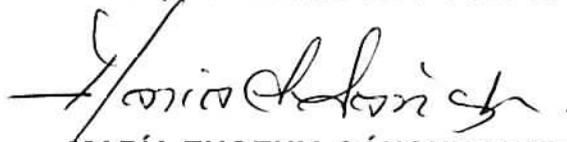
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **once (11) de septiembre de 2019**, a las **cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43- 91, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una sala de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 ibidem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

L.P.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>44</u> De Hoy <u>04 SET. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00676-00

Bogotá D.C., 03 SEP 2019

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:**

**11001-33-35-010-2015-00676-00**

**DEMANDANTE:**

**FREDY MURILLO MORENO**

**DEMANDADO:**

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En providencia de 29 de mayo de la presente anualidad, este Juzgado procedió a fijar fecha para audiencia inicial el día veintiséis (26) de agosto de 2019 a las 11:00 am, sin embargo la misma no fue llevada a cabo habida cuenta que a la titular del Despacho le fue otorgada licencia de luto entre el 26 y el 30 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

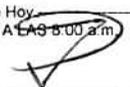
**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **once (11) de septiembre de 2019**, a las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43- 91, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una sala de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 ibidem.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

L.P.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 44 De Hoy 04 SET 2019 A LAS 5:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00743-00

Bogotá D.C., 03 SEP 2019

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2015-00743-00

**DEMANDANTE:** ISAAC CALA BUITRAGO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia de 29 de mayo de la presente anualidad, este Juzgado procedió a fijar fecha para audiencia inicial el día veintiséis (26) de agosto de 2019 a las 12:00 m, sin embargo la misma no fue llevada a cabo habida cuenta que a la titular del Despacho le fue otorgada licencia de luto entre el 26 y el 30 de agosto de 2019.

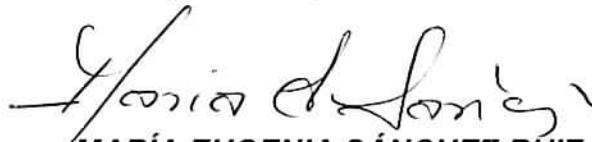
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

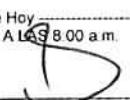
**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **once (11) de septiembre de 2019**, a las **tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43- 91, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una sala de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 ibidem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

L.P.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
04 SET. 2019
N° 4 De Hoy A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO QUEVARÁ BARRERA SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00753-00

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2015-00753-00

**ACCIONANTE:** HORTENSIA GARCÍA DE TRIANA

**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Continuando con el trámite procesal y teniendo en cuenta que el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que generen nulidades, se tiene que:

Luego de una revisión minuciosa del expediente, el Despacho observa que mediante Oficio No. S – 2012 - 160763 del 10 de diciembre de 2012, la parte demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá la devolución de los descuentos efectuados en salud, oficio que fue remitido por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A., según manifestación efectuada por dicha Secretaría en escrito obrante a folio 37 del plenario.

Entonces, teniendo en cuenta lo establecido por el Legislador en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, es del caso concluir que las Resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que intervienen en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de Resolución de reconocimiento prestacional, así como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación del tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00753-00

También es del caso hacer referencia a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la cual hace referencia al litisconsorte necesario, indicando que:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado fuera de texto)*

*En cuanto a la figura del litisconsorte, el Consejo de Estado - Sección Segunda, en Auto número 05001233300020140005801 (14702015) del 27 de julio de 2015, con Ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que **el mismo se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario; en cuanto al litisconsorcio necesario** manifestó que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*

*En este orden de ideas y teniendo en cuenta que por disposición legal se permite al operador judicial adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidades o decisiones inhibitorias, esta instancia judicial considera necesario que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00753-00

se vincule como *Litisconsorte necesario* de la parte demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A., en consecuencia, se dispone:

1.- Vincular como *Litisconsorte necesario* de la parte demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, el contenido de la demanda, anexos y el auto proferido en esta audiencia.

3.- Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ**  
Jueza

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 99 notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

  
**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Expediente No. 11001-33-35-010-2015-00890-00

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2015-00890-00

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ESCOBAR GARCÉS

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el día treinta (30) de agosto de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.), sin embargo, la misma no fue llevada a cabo, teniendo en cuenta que a la titular del Juzgado le fue otorgada licencia de luto entre el 26 y el 30 de agosto del presente año.

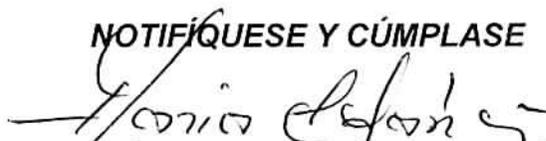
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **Dieciocho (18) de Septiembre de 2019, a las Dos y Treinta de la Tarde (02:30 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 de la misma norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ**  
Jueza

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 94 notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 04 SET. 2019 a las 08:00  
A.M.

  
**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00920-00

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2015-00920-00

**ACCIONANTE:** TERESA DE JESÚS VEGA CARVAJAL

**ACCIONADAS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Continuando con el trámite procesal y teniendo en cuenta que el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que generen nulidades, se tiene entonces, lo siguiente:

En el caso objeto de estudio, **TERESA DE JESÚS VEGA CARVAJAL**, en la demanda<sup>1</sup>, pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1277 del 30 de marzo de 2012, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, y nulidad de los actos fictos presuntos generados ante la petición efectuada el 1º de julio de 2015.

Acto seguido, por auto del 15 de marzo de 2017<sup>2</sup>, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, teniendo en cuenta, en primer lugar, que el poder no contenía la totalidad de los actos administrativos a demandar, además que la resolución acusada no se precisó con la fecha correcta, y en segundo lugar, se ordenó establecer con claridad lo que la demandante realmente solicita como restablecimiento del derecho, atendiendo que la redacción del texto no es clara y precisa.

El apoderado de la accionante al subsanar la demanda<sup>3</sup>, solicitó al Despacho conceder un plazo prudencial para presentar el poder al no haber sido posible ubicar a la poderdante<sup>4</sup>, allegando a folio 57 un poder sin la firma de la demandante ni la presentación personal de ley.

---

<sup>1</sup> Folios 14 a 23

<sup>2</sup> Folios 29 y 30

<sup>3</sup> Folios 33 a 56

<sup>4</sup> Folio 33



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00920-00

*Acto seguido, se tiene que mediante auto del 28 de junio de 2018<sup>5</sup>, se procedió a la admisión de la demanda.*

*Entonces, atendiendo el seguimiento antes reseñado, es claro para esta instancia judicial que se procedió a la admisión de la demanda, sin que se hubiera allegado el respectivo poder como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.*

*Además, es pertinente resaltar, que el escrito de subsanación en el que el apoderado de la accionante solicitó “conceder un plazo prudencial para presentar el poder” fue presentado el 31 de marzo de 2017, sin que a la fecha, casi 2 años y medio después, se haya aportado éste.*

*De la normatividad aplicable al caso, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere al derecho de postulación, precisa “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)”. Igualmente, el artículo 166 de la misma norma, dispone en el numeral 3º, que la demanda deberá estar acompañada del “documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”, debiendo concluir esta instancia judicial que es requisito la presentación del poder que debe acompañar la demanda.*

*Por su parte, la Corte Constitucional <sup>6</sup>frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración, ha referido “La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. (...)”.*

*Así mismo, el artículo 229 Superior, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

*Entonces, ante la situación presentada en el proceso, y en aras de la protección a la parte demandante del derecho de acceso a la administración de justicia, y*

---

<sup>5</sup> Folio 61 y vuelto del mismo

<sup>6</sup> Auto No. 025/94.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00920-00

evitando cercenar de entrada este derecho, y teniendo en cuenta que por disposición legal se permite al operador judicial adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidades o decisiones inhibitorias, el Despacho, procederá a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha del 28 de junio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y del 29 de mayo de 2019, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, concediéndole al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días, para que allegue al expediente el poder mediante el cual se demuestre la facultad otorgada por la poderdante para peticionar la nulidad de los actos administrativos indicados en las pretensiones de la demanda, so pena del rechazo de la demanda.

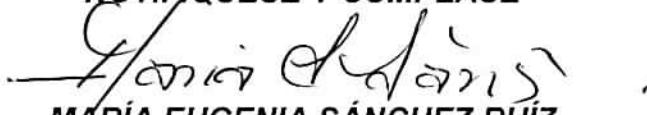
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**PRIMERO.- DEJAR** sin efectos jurídicos cada una de las actuaciones realizadas por esta instancia judicial, como son el auto por el cual se admitió la demanda con fecha 28 de junio de 2018, y del 29 de mayo de 2019, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** El apoderado de la parte demandante cuenta con el término de diez (10) días, para que allegue al expediente el poder mediante el cual se demuestre la facultad otorgada por TERESA DE JESÚS VEGA CARVAJAL para peticionar la nulidad de los actos administrativos indicados en las pretensiones de la demanda, so pena del rechazo de la demanda, como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**

**Jueza**

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 49 notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

  
**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00147-00

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2016-00147-00  
**DEMANDANTE:** LUÍS ERNESTO TICORA SÁNCHEZ  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el día seis (06) de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), sin embargo, la misma no se desarrollará en la citada fecha, teniendo en cuenta que a la titular del Juzgado le fue otorgado permiso del 4 al 6 de septiembre del presente año, para atender asuntos familiares urgentes dentro y fuera de la ciudad, que requieren de su presencia.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ**  
Jueza

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 41 notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 4 SET 2019 a las 08:00 A.M.

  
**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00225-00

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2016-00225-00  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCÍA ZAMBRANO MURILLO  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el día seis (06) de septiembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.), sin embargo, la misma no se desarrollará en la citada fecha, teniendo en cuenta que a la titular del Juzgado le fue otorgado permiso del 4 al 6 de septiembre del presente año, para atender asuntos familiares urgentes dentro y fuera de la ciudad, que requieren de su presencia.

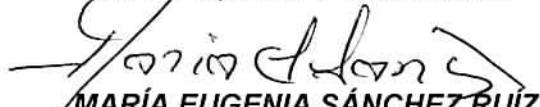
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 44 notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 SEPT. 2019 a las 08:00 A.M.

**LUIS ALEJANDRO GUEYARA BARRERA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00246-00

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2016-00246-00  
**DEMANDANTE:** HILDA ELISA PARDO MORALES  
**DEMANDADAS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el día seis (06) de septiembre de 2019 a las doce del día (12:00 M.), sin embargo, la misma no se desarrollará en la citada fecha, teniendo en cuenta que a la titular del Juzgado le fue otorgado permiso del 4 al 6 de septiembre del presente año, para atender asuntos familiares urgentes dentro y fuera de la ciudad, que requieren de su presencia.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ**  
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 44 notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de Set. 2019 a las 08:00 A.M.

**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario

